

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	08/01/2025 15:43	Fecha/hora resolución	08/01/2025 16:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000033
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000016-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Compra de implementos médicos familia ropa y guantes, según demanda		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000941 ✓ Línea 10 ✓ Línea 11 ✓ Línea 12 ✓ Línea 13 ✓ Línea 14 ✓ Línea 15 ✓ Línea 16 ✓ Línea 17 ✓ Línea 6 ✓ Línea 7 ✓ Línea 8 ✓ Línea 9	08/10/2024 23:44	CALEB JOSUE PHILLIPS CASTILLO	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimaci
8122024000000932 ✓ Línea 26 ✓ Línea 27 ✓ Línea 3	08/10/2024 16:34	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimaci

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, las empresas MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA y HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación No.8122024000000941 y 8122024000000932, en contra del acto de adjudicación del procedimiento de Licitación Mayor 2024LY-000016-0001000001, promovida por el Instituto Nacional de Seguros.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001976 del quince de octubre de dos mil veinticuatro, se requirió información a la Administración, esto en relación al trámite del procedimiento de licitación. Dicho requerimiento fue atendido mediante documento No. 8062024000003733 del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

III. Que mediante auto No. 8052024000002001 del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV.- Que mediante auto No.8052024000002117 del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por los adjudicatarios al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

V.- Que mediante auto No.8052024000002216 del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial al Apelante MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA, con el fin de que se refiriera a lo indicado por la adjudicataria GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, al momento de contestar la audiencia inicial concedida mediante auto 8062024000003929. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

VI.- Que mediante auto No. 8052024000002402 del once de diciembre de dos mil veinticuatro, se prorrogó el plazo para resolver el presente asunto por un plazo de diez días hábiles adicionales, por las razones expuestas en dicho auto.

VII. Que mediante auto No. 8052024000002393 del once de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración y a la empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con el fin de que se refieran a la prueba aportada por la empresa AMBIDERM CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

VII. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### 4. \*Considerando

##### 4.1 - Hechos probados

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

##### 4.2 - Recurso 8122024000000941 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

###### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, para un mejor entendimiento de la presente resolución, se remite al apartado siguiente "Criterio de la División".

###### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



## II. Sobre el fondo del recurso presentado por la empresa MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA . Criterio de la División.

### i. Sobre la legitimación de la apelante. Inelegibilidad de la oferta.

La apelante señala que la Administración descalificó su oferta, alegando que su producto no cumplía con las especificaciones, aunque demostró que sí cumplía con los requisitos.

Afirma que a pesar de que el pliego detallaba las pruebas a realizar, la Administración cambió las reglas, enviando las muestras a las unidades usuarias para pruebas no previstas y sin convocarle para estar presente, para cumplir con el principio de intermediación, lo que llevó a una evaluación subjetiva. Como resultado, sus muestras y las de otros oferentes fueron rechazadas, mientras que las del adjudicatario, Grupo Salud Latina, fueron aceptadas, a pesar de su precio más alto, favoreciendo indebidamente a dicho adjudicatario. Como prueba aporta Informe de análisis de LAYAFA de la Universidad de Costa Rica.

La Administración señala que las muestras de los productos ofertados por la empresa MEDI EXPRESS CR S.A. incumplen desde el punto técnico. Señala que el recurrente no presenta documentación que refute los incumplimientos establecidos por la Administración ni valide que su producto cumpla al 100% con la ficha técnica.

Rechaza el argumento del recurrente sobre el cambio de reglas y el envío de las muestras a las Unidades Usuarias, ya que la valoración fue realizada por el personal técnico de la Administración en colaboración con la Unidad Usuaria especializada, que conoce las necesidades del insumo. El pliego de condiciones establece que las muestras pueden ser enviadas al personal de la Red de Servicios de Salud para su validación, lo que el recurrente ya conocía. Afirma que la validación de las muestras se realizó de manera justa y conforme a los principios de contratación pública, garantizando transparencia y legalidad.

Sobre la afirmación de la apelante, que no se le permitió asistir a la valoración de las muestras, considera que carece de fundamento. Según lo establecido en el Pliego de Condiciones desde el inicio del contrato, los oferentes que deseen asistir a la valoración deben enviar una solicitud por correo electrónico dentro de un plazo máximo de 3 horas hábiles posteriores a la apertura de las ofertas y MEDI EXPRESS no cumplió con este requisito y, por lo tanto, no pudo participar en la valoración. Al no enviar la solicitud en el plazo indicado, no puede reclamar que se le impidió asistir al proceso.

La empresa adjudicataria señala que el informe de la Administración, indica que las muestras de la empresa MediExpress presentaron deficiencias en calidad y funcionalidad, afectando la técnica aséptica quirúrgica y no cumpliendo con los requisitos técnicos del pliego de condiciones.

Indica que aunque la empresa apelante afirma que sus productos cumplen con las especificaciones, no proporciona una explicación detallada ni evidencia técnica que refute los incumplimientos señalados por la Administración. La empresa alega que la Administración cambió las reglas y envió las muestras a las unidades usuarias para realizar pruebas no determinadas, pero no identifica las reglas que considera vulneradas, lo que genera indefensión y amplía indebidamente el recurso.

La empresa argumenta que no fue convocada para presenciar el examen de las muestras, pero el pliego modificado establece claramente el procedimiento para asistir a la revisión, y MediExpress no aportó pruebas de haber seguido dicho proceso ni de haber solicitado asistir a la revisión en tiempo y forma. En resumen, no se presentan pruebas suficientes para acreditar que la empresa fue excluida injustamente del proceso de revisión de las muestras.

**Criterio de la División.** En primer término, conviene señalar que la Administración promovió el procedimiento de Licitación Mayor 2024LY-000016-0001000001, para la compra de implementos médicos familia ropa y guantes, según demanda. Al concurso para las líneas 6, 7, 8, 9, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, se presentaron las siguientes ofertas: MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA, NEW MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA, HC MEDICAL SOLUTION SA, CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, INNOMEDICA CCB SOCIEDAD ANONIMA, GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, SANACARE MEDICAL CR LIMITADA, LABORATORIOS ZELEDÓN SOCIEDAD ANONIMA, AL MEDIX SOCIEDAD ANONIMA, YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA, CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA. Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó el procedimiento a la oferta GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA (Información de Adjudicación]/Acto de adjudicación).

Para el análisis del caso, se tiene que la oferta presentada por la empresa apelante fue desestimada técnicamente siendo que a criterio de la Administración, no cumple con los requerimientos de calidad y funcionalidad de los implementos requeridos, lo que representa un riesgo para la Administración y para los usuarios, al recibir insumos deficientes en su calidad, exponiendo al personal de salud a la contaminación durante los procedimientos, según fue descrito en el estudio técnico.

Al respecto, el pliego de condiciones estableció: *"D. Presentación de las muestras: La (s) muestra (s) a aportar deberá (n) ser idéntica (s) al producto que entregará en caso de ser adjudicada, la persona oferente deberá entregar las muestras para cada partida en el que participa de acuerdo con el Anexo N°1 y debe estar debidamente rotulada con el nombre de la persona oferente, número de concurso y número de partida. No se aceptará la presentación de muestras rotuladas iguales para dos o más líneas diferentes. Ejemplo de etiqueta: Nombre de la empresa: \_\_\_N°. de Concurso: \_\_\_N° de Partida: \_\_\_Clave SIFA: \_\_\_\_\_Nombre del Insumo: \_\_\_.*

*(...) Las muestras deben ser aportadas por la persona oferente en el empaque original del fabricante, el cual debe incluir todos los aspectos indicados en el punto 8 inciso G "Condiciones generales del etiquetado y empaque de los implementos médicos"; de las Condiciones Técnicas de la Persona Oferente del presente pliego, las muestras que sean entregadas con empaques sin el etiquetado original del fabricante serán motivo de rechazo. Podrán asistir al procedimiento de análisis de las muestras aquellas personas oferentes que hayan presentado las muestras al día hábil siguiente de la apertura de las ofertas. Para ello, deben indicar por medio de correo informal en un plazo máximo de 3 horas hábiles posteriores al día de la apertura del proceso de compra: las personas designadas (2 personas máximo sin excepciones) por el representante legal para asistir a la revisión técnica, así como indicar las partidas para las cuales tiene interés de asistir, indicar si desea participar de la revisión de las muestras propias o de los demás oferentes. Dicha información se debe remitir al correo: ivalverder@grupoins.com, mcamachog@grupoins.com y hsanchezs@grupoins.com. Posterior el personal técnico y administrativo del CEDINS, les estará indicado la fecha y hora, en la cual se estará convocando al proceso de revisión.*

En caso de no remitir el correo con la información de la asistencia en el plazo indicado, se dará por entendido que no va a participar, por lo que no se aceptarán solicitudes posteriores al plazo indicado y en otras etapas contractuales. Será permitido el ingreso de dos representantes de la empresa, en caso de llegar 10 minutos posterior a la hora pactada, no serán recibidos. Bajo alguna circunstancia de fuerza mayor, en que los representantes no puedan asistir a la cita, deberá comunicarlo (al mismo correo donde solicito la cita) al menos con 24 horas de anticipación, la reprogramación de la cita quedará a sujeta a disponibilidad de la Administración, en caso, de no indicarlo y no asistir a la cita en la fecha pactada, no se realizarán reprogramaciones. Se estarán asignando las citas por día para las partidas que se van a valorar, siendo que, se concederá el espacio a las personas oferentes conforme el cronograma de revisión de las muestras, el cual se publicará mediante SICOP el segundo día hábil siguiente a la apertura de ofertas y, se estarán concediendo las citas posteriores a la etapa de subsanación, esto para contar con todos los requisitos técnicos necesarios para dicha valoración. Si la muestra se debe remitir al personal de la Red de Servicios de Salud, una vez que, se reciba el criterio de los personales en Salud, se procederá a retroalimentar a la persona oferente de los criterios dados por los profesionales en Salud. Cabe señalar que, si por un tema de capacidad instalada de la Institución, la revisión de las muestras no puede ser finalizada el día asignado se estará reprogramando conforme la disponibilidad de la Administración. El Instituto se reservará el derecho de anticipar la revisión de las muestras conforme la recepción de estas, para lo cual se estará completando el archivo de Excel con la revisión de los aspectos que se valorarán en las muestras y, se pondrá a disposición de la persona oferente mediante SICOP. En caso de que la persona oferente tenga dudas al respecto, estas deberán plantearse a través de la Plataforma SICOP. Se adjunta en el Anexo N°5 el archivo denominado "Revisión de los aspectos técnicos de las muestras". Durante el proceso de revisión de muestras, la persona oferente no podrá emitir criterio alguno y/o cuestionamientos respecto al proceso que realice la Administración. Además, en ninguna etapa de la valoración y análisis de las muestras podrá hacer manipulación de estas únicamente podrá realizar cualquier señalamiento u observación a través del sistema digital unificado para compras públicas. En aquellos casos donde la persona oferente mantenga una posición de desacato a lo anteriormente indicado respecto a no emitir criterio y manipular las muestras en la etapa de análisis, la Administración se reserva el derecho de solicitar el retiro del o los representantes de la empresa y en caso de que, la persona continúe con la conducta de desacato, se procederá a cerrar el proceso de revisión y análisis de muestras y el personal técnico se retirará del lugar. La persona oferente que incurra en dicha situación podrá solicitar la reprogramación de la cita, no obstante, deberá designar otra persona distinta a la que incurrió en la conducta de desacato que derivó en la suspensión del proceso de revisión. Al momento de la revisión y análisis de muestras, la Administración no emitirá, ni adelantará criterios sobre el cumplimiento o rechazo del insumo. El análisis de las muestras quedará sujeto a la disponibilidad de las muestras que hayan entregado las personas oferentes al momento de la cita que hayan solicitado para participar del proceso. De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente electrónico tramitado al efecto en el sistema digital unificado. La muestra presentada debe cumplir en su empaque primario con lo estipulado en Condiciones técnicas para la persona el oferente, inciso D del presente pliego de condiciones. Si por el tamaño del producto, la información completa se da en el empaque secundario del mismo, deberán entregar la muestra en su empaque secundario. Las muestras de las ofertas no adjudicadas podrán retirarse una vez que el concurso adquiera firmeza, para lo cual, la persona oferente contará con quince (15) días naturales a partir de la citada firmeza. Después de este período, la Administración dispondrá libremente de ellas. Para la devolución de las muestras en el momento que corresponda, la persona oferente deberá presentar una nota en el CEDINS, solicitando dicha devolución. Las muestras de las ofertas adjudicadas las conservará el Instituto para ser utilizadas como referencia al momento de recibir el producto y hasta un (1) año posterior a su fecha de expiración, para los efectos técnicos que correspondan. Las muestras serán analizadas por el equipo técnico del Centro de Distribución y Logística -en adelante CEDINS-; el cual le realizará las pruebas comparativas contra la ficha técnica y otras especificaciones descritas en la especificación técnica para cada uno de los medicamentos e implementos médicos. Las muestras se utilizarán y consumirán para realizar análisis de cumplimiento de la ficha técnica. Entre las pruebas organolépticas que se valorarán se tiene: forma, color, olor, homogeneidad, integridad, textura, adherencia a piel y dimensiones, etc." (Ingreso del pliego de condiciones/ Cartel Compra implementos médicos familia ropa y guantes (Modificado).pdf (0.35 MB).

Sobre las muestras aportadas por MEDI EXPRESS, la Administración mediante documento denominado "Informe acto final LY24016" señaló: "Partidas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 • El oferente incumple con lo solicitado en el punto D del pliego de condiciones, Aparte IV. Requisitos técnicos para la persona oferente, se solicita: "Presentación de las muestras: La (s) muestra (s) a aportar deberá (n) ser idéntica (s) al producto que entregará en caso de ser adjudicada, la persona oferente deberá entregar las muestras para cada partida en el que participa de acuerdo con el Anexo N°1 y debe estar debidamente rotulada con el nombre de la persona oferente, número de concurso y número de partida. No se aceptará la presentación de muestras rotuladas iguales para dos o más líneas diferentes".

Partida 6 La muestra presentada por el oferente fue valorada por personal experto de la unidad de Servicios Quirúrgicos, que indica lo siguiente: "Producto valorado, no cumple con características de funcionalidad requerida. El empaque primario no favorece la técnica aséptica quirúrgica, su acomodo propenso la contaminación del contenido, por lo que genera alto riesgo de infecciones del sitio quirúrgico. La sábana con bolsa colectora, presenta desprendimiento de la misma al contacto con líquidos, generando un espacio por el cual se filtra el líquido, se observa, con adhesivos deficientes entre la sábana, bolsa y refuerzo, lo que provoca potencial foco de contaminación del campo quirúrgico al perder la integridad en la estructura de la sábana, adhesivos insuficientes para contener peso de bolsa colectora. Las batas permiten el paso de líquidos, no repelen, bata no cumple a cabalidad con características de repelencia de líquidos, ya que al contacto en cierto tiempo con líquidos es perceptible abundante humedad y paso de agua al interior de la bata, ocasionando ser inseguro para el personal de salud y un potencial foco de contaminación para el paciente, a pesar de que la bata indica que es de nivel AAMI 3, la misma no proporciona la barrera contra la penetración a líquidos esperada según la norma de seguridad AAMI 3, ya que al contacto con líquidos estos pasan a través de material de la bata y entra en contacto con el usuario final, las batas con nivel AAMI 3 deben garantizar protección al paciente y al equipo quirúrgico de la contaminación cruzada de microorganismos, fluidos corporales y material particulado, la falta de cumplimiento de lo requerido aumenta el riesgo cruzado de infecciones y demuestra la baja calidad de muestra presentada. La talla de la bata indicada en la misma, no está conforme lo percibido, ya que se reporta como incómodo por quedar muy ajustado, se debió facilitar otra bata de una talla mayor para lograr comodidad y adecuada movilidad. El que las tallas no sean acordes al requerimiento común del usuario, entorpece el buen uso del contenido del paquete, limitando la función para lo cual se le requiere, además encarece el costo para el paciente ante el requerimiento de más unidades de este tipo de insumo. La bata es imprescindible durante los procedimientos quirúrgicos, sirve como una barrera de protección entre el paciente, el personal médico, de cualquier bacteria u otro agente contagioso o infeccioso, la calidad de la misma es requerida para que cumpla con el nivel de protección deseado. Todo lo anterior limita la funcionalidad del producto, genera inseguridad con su uso, ya que tiene deficiencias que generan aumento de riesgo de infecciones en el campo quirúrgico, poniendo en riesgo al usuario y al personal de salud.". La apertura de los paquetes de ropa quirúrgica se debe realizar utilizando la técnica aséptica quirúrgica, necesarias para mantener la esterilidad durante toda la cirugía, para que el procedimiento sea seguro, libre de gérmenes que puedan infectar la zona o región a operar y de esta manera reducir las posibilidades de contaminación e infección microbiana de pacientes y equipos. Los paquetes de ropa se adecuan al tipo de procedimiento quirúrgico, tienen diferentes componentes, los cuales deben abrirse en forma controlada para mantener la esterilidad y cuentan con distintos niveles de seguridad, necesarios para proteger tanto al paciente, como al equipo quirúrgico durante el procedimiento, lo que permite garantizar la calidad de la atención del usuario y la protección debida al personal de sala de operaciones, al momento de realizar procedimientos invasivos. Por lo

anteriormente indicado, el paquete presentado no se ajusta a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la atención segura y de calidad de los usuarios a nivel de la Red de Servicios de Salud.

Partidas 7, 8, 9 y 10 La muestra presentada por el oferente fue valorada por personal experto de la unidad de Servicios Quirúrgicos, que indica lo siguiente: "Producto valorado, no cumple con características de la ficha técnica. En cirugía se reporta que batas permiten el paso de líquidos, no repelen, bata no cumple a cabalidad con características de repelencia de líquidos, ya que al contacto en cierto tiempo con líquidos es perceptible abundante humedad y paso de agua al interior de la bata, ocasionando ser inseguro para el personal de salud y un potencial foco de contaminación para el paciente, a pesar de que la bata indica que es de nivel AAMI 3, la misma no proporciona la barrera contra la penetración a líquidos esperada según la norma de seguridad AAMI 3, ya que al contacto con líquidos estos pasan a través de material de la bata y entra en contacto con el usuario final, las batas con nivel AAMI 3 deben garantizar protección al paciente y al equipo quirúrgico de la contaminación cruzada de microorganismos, fluidos corporales y material particulado, la falta de cumplimiento de lo requerido aumenta el riesgo cruzado de infecciones y demuestra la baja calidad de muestra presentada. La talla de la bata indicada en la misma no está conforme lo percibido, ya que se reporta como incómodo por quedar muy ajustado, se debió facilitar otra bata de una talla mayor para lograr comodidad y adecuada movilidad. El que las tallas no sean acordes al requerimiento común del usuario, entorpece el buen uso del contenido del paquete, limitando la función para lo cual se le requiere, además encarece el costo para el paciente ante el requerimiento de más unidades de este tipo de insumo. La bata es imprescindible durante los procedimientos quirúrgicos, sirve como una barrera de protección entre el paciente, el personal médico, de cualquier bacteria u otro agente contagioso o infeccioso, la calidad de la misma es requerida para que cumpla con el nivel de protección deseado. Los paquetes de ropa se adecuan al tipo de procedimiento quirúrgico, tienen diferentes componentes, los cuales deben abrirse en forma controlada para mantener la esterilidad y cuentan con distintos niveles de seguridad, necesarios para proteger tanto al paciente, como al equipo quirúrgico durante el procedimiento, lo que permite garantizar la calidad de la atención del usuario y la protección debida al personal de sala de operaciones, al momento de realizar procedimientos invasivos". Por lo anteriormente indicado, la muestra presentada no se ajusta a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la atención segura y de calidad de los usuarios a nivel de la Red de Servicios de Salud.

Partida 11 La muestra presentada por el oferente fue valorada por personal experto de la unidad de Servicios Quirúrgicos, que indica lo siguiente: "Producto valorado, no cumple con características de funcionalidad requerida. La sábana con bolsa colectora presenta desprendimiento de la misma al contacto con líquidos, generando un espacio por el cual se filtra el líquido, se observa, con adhesivos deficientes entre la sábana, bolsa y refuerzo, lo que provoca potencial foco de contaminación del campo quirúrgico al perder la integridad en la estructura de la sábana, adhesivos insuficientes para contener peso de bolsa colectora. Todo lo anterior limita la funcionalidad del producto, genera inseguridad con su uso, ya que tiene deficiencias que generan aumento de riesgo de infecciones en el campo quirúrgico, poniendo en riesgo al usuario y al personal de salud.". La apertura de los paquetes de ropa quirúrgica se debe realizar utilizando la técnica aséptica quirúrgica, necesarias para mantener la esterilidad durante toda la cirugía, para que el procedimiento sea seguro, libre de gérmenes que puedan infectar la zona o región a operar y de esta manera reducir las posibilidades de contaminación e infección microbiana de pacientes y equipos. Los paquetes de ropa se adecuan al tipo de procedimiento quirúrgico, tienen diferentes componentes, los cuales deben abrirse en forma controlada para mantener la esterilidad y cuentan con distintos niveles de seguridad, necesarios para proteger tanto al paciente, como al equipo quirúrgico durante el procedimiento, lo que permite garantizar la calidad de la atención del usuario y la protección debida al personal de sala de operaciones, al momento de realizar procedimientos invasivos." Por lo anteriormente indicado, el paquete presentado no se ajusta a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la atención segura y de calidad de los usuarios a nivel de la Red de Servicios de Salud.

Partida 13 En la ficha técnica se solicita: "Sábana estéril fabricadas en SMS grado médico, suave, cómoda, manipulable, que no desprenda pelusa o partículas, ... Nivel de protección debe ser 3 o 4 AMMI Tejido resistente al desgarro, tachado y abrasión. Resistencia a la filtración de líquidos..., envuelta en tela no tejida grado médico". La muestra presentada por el oferente fue valorada por personal experto de la unidad de Servicios Quirúrgicos, que indica lo siguiente: " Se valora producto el cual no cumple con criterios de ficha técnica, se observa que con poco roce la sábana produce partículas o pelusa, presenta alto riesgo de deterioro por abrasión, lo cual aumenta el riesgo de contaminación, es insegura para uso en cirugías lo cual la hace incompatible para mantener la técnica aséptica quirúrgica, debido a que aumenta el riesgo de infecciones durante el transoperatorio por riesgo de ingreso de cuerpos extraños en el sitio quirúrgico, lo cual no es funcional. El empaque secundario es de apertura lateral, lo que aumenta el riesgo de caída del implemento y el riesgo contaminación al momento de la entregarla al miembro del equipo estéril." El mantener la técnica aséptica quirúrgica, es un requerimiento indispensable para mantener la esterilidad durante toda la intervención quirúrgica, para que el procedimiento sea seguro, libre de gérmenes que puedan generar infecciones en la zona o región a operar y de esta manera reducir las posibilidades de contaminación e infección microbiana de pacientes y equipos. Por lo anteriormente indicado, la muestra presentada no se ajusta a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la atención segura y de calidad de los usuarios a nivel de la Red de Servicios de Salud.

Partidas 14, 15 y 16 La muestra presentada por el oferente fue valorada por personal experto de la unidad de Servicios Quirúrgicos, que indica lo siguiente: "Producto valorado no cumple con criterios de ficha técnica, se observa que la talla indicada no satisface las necesidades de comodidad requerida, lo cual lo hace un producto inadecuado ya que queda muy ajustado, lo cual además de no brindar comodidad restringe la movilidad del usuario y potencia el riesgo de ruptura de la bata, perdiendo la integridad y funcionalidad de la misma, debido a lo anterior, se determina que el implemento no es seguro para el uso ni para el mantenimiento de la esterilidad del usuario, se aumenta el riesgo de contaminación para el usuario final y para el paciente. El tener que estar cambiando a una talla más grande aumenta los costos de la cirugía y además aumenta los tiempos quirúrgicos. Los ambientes quirúrgicos por lo delicado de su desenvolvimiento deben mantenerse con estricto control sanitario para poder cumplir sus objetivos de forma adecuada, de manera tal que ofrezca al paciente y al personal las máximas garantías posibles, por lo cual la vestimenta del grupo quirúrgico debe favorecer la comodidad, el confort y garantizar la esterilidad durante el proceso, lo cual la muestra presentada no facilita." La bata es imprescindible durante los procedimientos quirúrgicos, sirve como una barrera de protección entre el paciente, el personal médico, de cualquier bacteria u otro agente contagioso o infeccioso, la calidad de la misma es requerida para que cumpla con el nivel de protección deseado. Por lo anteriormente indicado, la muestra presentada no se ajusta a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la atención segura y de calidad de los usuarios a nivel de la Red de Servicios de Salud.

Partida 17 La muestra presentada por el oferente fue valorada por personal experto de la unidad de Servicios Quirúrgicos, que indica lo siguiente: "Producto valorado no cumple con criterios de ficha técnica, se observa que la talla indicada no satisface las necesidades de comodidad requerida, lo cual lo hace un producto inadecuado ya que queda muy ajustado, lo cual además de no brindar comodidad restringe la movilidad del usuario y potencia el riesgo de ruptura de la bata, perdiendo la integridad y funcionalidad de la misma, debido a lo anterior, se determina que el implemento no es seguro para el uso ni para el mantenimiento de la esterilidad del usuario, se aumenta el riesgo de contaminación para el usuario final y para el paciente. El tener que estar cambiando a una talla más grande aumenta los costos de la cirugía y además aumenta los tiempos quirúrgicos. Al requerir aumentar la talla indicada en el producto para este caso, el usuario XXXL queda sin opción, ya que esta sería la talla máxima, por lo tanto, la bata ofertada

no es funcional, no cumple requisitos para uso mínimo y mucho menos para cirugías. Los ambientes quirúrgicos por lo delicado de su desenvolvimiento deben mantenerse con estricto control sanitario para poder cumplir sus objetivos de forma adecuada, de manera tal que ofrezca al paciente y al personal las máximas garantías posibles, por lo cual la vestimenta del grupo quirúrgico debe favorecer la comodidad, el confort y garantizar la esterilidad durante el proceso, lo cual la muestra presentada no facilita." La bata es imprescindible durante los procedimientos quirúrgicos, sirve como una barrera de protección entre el paciente, el personal médico, de cualquier bacteria u otro agente contagioso o infeccioso, la calidad de la misma es requerida para que cumpla con el nivel de protección deseado. Por lo anteriormente indicado, la muestra presentada no se ajusta a los requerimientos técnicos previamente establecidos para la atención segura y de calidad de los usuarios a nivel de la Red de Servicios de Salud." (Acto Final/Aprobación recomendación de Acto Final/Informe acto final LY24016")

Sobre el tema de las muestras el artículo 95 de la LGCP señala que: "La solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán, en la medida que se estimen indispensables, para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta. / El pliego de condiciones deberá indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio. Si el bien ofrecido no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos, la oferta será descalificada con base en el informe emitido por quien o quienes practicaron el examen. / Dentro de los tipos de pruebas a realizar sobre las muestras podrán efectuarse las de carácter organoléptica, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, entre otras, que se hará en forma aleatoria a las unidades aportadas. Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto. [...]"

Conforme lo indicado, las muestras tienen como objetivo principal constatar la calidad del bien y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones, el cual también debe indicar de forma clara el tipo de pruebas que se le aplicarán a las muestras. Al efecto y con el objetivo de constatar la calidad del bien y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones, la Administración realizó las pruebas determinadas en el pliego y determinó que la oferta presentada por MEDI EXPRESS, no cumple con los requerimientos de calidad y funcionalidad de los implementos requeridos, lo anterior después de realizar un análisis detallado el cual consta en el informe acto final LY24016.

Sobre su exclusión el apelante argumenta que la Administración cambió las reglas, enviando las muestras a las unidades usuarias para pruebas no previstas y sin convocarle para estar presente, con los que intenta desacreditar el criterio emitido por la Administración. Por otro lado, respecto de la afirmación del cambio de las reglas del juego al enviar las muestras a las Unidades Usuarias, debe indicarse que el pliego de condiciones establece en el título IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE, en el punto D. Presentación de las muestras, lo siguiente: "(...) Si la muestra se debe remitir al personal de la Red de Servicios de Salud, una vez que, se reciba el criterio de los personales en Salud, se procederá a retroalimentar a la persona oferente de los criterios dados por los profesionales en Salud. (...)". (Ingreso del pliego de condiciones/ Cartel Compra implementos médicos familia ropa y guantes (Modificado).pdf)

Por lo cual, el recurrente era conocedor sobre la posibilidad de trasladar las muestras a la Unidad Usuaria para su verificación y validación, razón por la que el argumento carece de mérito siendo que el mismo pliego disponía dicha posibilidad.

En relación con la indicación que la Administración, no le convocó para presenciar el examen de las muestras, para poder cumplir con el principio de intermediación, es importante recordar, que conforme el pliego modificado estableció: "(...) Podrán asistir al procedimiento de análisis de las muestras aquellas personas oferentes que hayan presentado las muestras al día hábil siguiente de la apertura de las ofertas. Para ello, deben indicar por medio de correo informal en un plazo máximo de 3 horas hábiles posteriores al día de la apertura." (Ingreso del pliego de condiciones/ Cartel Compra implementos médicos familia ropa y guantes (Modificado).pdf (0.35 MB)

Al respecto, la empresa Medi Express no aporta los elementos probatorios pertinentes para acreditar que en su caso atendió el debido proceso regulado en la cláusula citada supra, para que se le integrara al proceso de revisión de las muestras. No se observa dentro de los insumos probatorios, la solicitud que haya realizado en tiempo y forma, por ejemplo, a los correos consignados por la Administración para entender que no se le concedió el debido proceso tal cual lo reprocha.

Ahora bien frente a los incumplimientos desarrollados por la Administración en relación con las muestras, si bien el apelante afirma que sus productos cumplen con las especificaciones, y aporta como prueba un informe de análisis de LAYAFA de la Universidad de Costa Rica, no realiza un desarrollo en su defensa, con el que proceda a examinar una a una las condiciones cartelerías que le fueron cuestionadas, ni vincula la prueba aportada con su argumentación, con el que logre demostrar cómo es que las muestras que aporta con su oferta, cumplen con cada uno de los requisitos que extraña la Administración al momento de realizar su análisis

En ese sentido debió explicar el apelante cómo, con indicación expresa de la prueba en la que apoya su ejercicio, logra demostrar que cumple por ejemplo con los requerimientos de la partida 6 y demostrar con la prueba aportada desacredita que *el empaque primario no favorece la técnica aséptica quirúrgica, que la sábana con bolsa colectora, presenta desprendimiento de la misma al contacto con líquidos, generando un espacio por el cual se filtra el líquido, que presenta adhesivos deficientes entre la sábana, bolsa y refuerzo, lo que provoca potencial foco de contaminación del campo quirúrgico al perder la integridad en la estructura de la sábana, adhesivos insuficientes para contener peso de bolsa colectora; que las batas permiten el paso de líquidos, no repelen, bata no cumple a cabalidad con características de repelencia de líquidos, ya que al contacto en cierto tiempo con líquidos es perceptible abundante humedad y paso de agua al interior de la bata, ocasionando ser inseguro para el personal de salud y un potencial foco de contaminación para el paciente*, tal y como lo indica el análisis de las muestras contenidas en el Informe acto final LY24016.

Nótese que no existe un ejercicio en el que se vincule la prueba aportada con los argumentos que expone en su recurso. En ese sentido, se tiene que MEDI EXPRES se limitó a enunciar algunas deficiencias de la Administración y aporta la prueba, pretendiendo que esta Contraloría General realice el análisis de esa información para extraer desde el plano técnico en dónde se justifica su argumento de defensa. Sobre esto, debe precisar este órgano contralor que bajo ninguna circunstancia podría admitirse entonces, que un oferente se limite a aportar prueba, sin que se vincule la misma con su argumento de defensa, o se alegue en el recurso por qué motivo técnico debe realizarse dicho ejercicio. La omisión referida no solo representa una falta de fundamentación sino que impide conocer con certeza por qué el apelante afirma que cumple, siendo que no acredita cómo cumple con las disposiciones del pliego, extrañándose el ejercicio probatorio que lo demostrara, ya que la prueba aportada no sustenta dichas afirmaciones, restringiéndose la apelante a alegar sin probar, lo cual no es de recibo, al ostentar la recurrente la carga de la prueba.

Desde esa óptica, le correspondía a la recurrente, probar que los productos analizados por el Laboratorio de la Universidad de Costa Rica cumplen con lo requerido en la ficha técnica, vinculando las muestras presentadas con la prueba aportada, para así desacreditar uno a uno

de los resultados a los que arriba el análisis realizado por la Administración, lo cual no ocurre, quedando dichos alegatos en meras apreciaciones de la recurrente.

Debe hacerse notar que este órgano contralor no se dió a la tarea de analizar el cumplimiento o no las características de lo ofertado por la apelante, siendo ello un aspecto que escapa a las competencias de esta División, y por mandato le corresponde al apelante, de manera que no bastaba con argumentar el cumplimiento de su oferta.

Sobre el tema este Despacho en la resolución R-DCA-00025-2021 del once de enero de dos mil veintiuno, indicó: *"...Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello, el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación. Este deber de desarrollar y vincular la prueba, queda patente en la resolución No. R-DCA-333-201 (sic) de las once horas del once de junio de dos mil trece, donde este órgano contralor señaló: "(...) no basta adjuntar un catálogo el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...), (ver resolución R-DCA-0579-2019 de las once horas con treinta y siete minutos del diecinueve de junio de dos mil diecinueve)".*

Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente, la recurrente omitió vincular el contenido de dicha prueba con su argumento de cumplimiento de los productos ofertados, lo cual ameritaba realizar la precisión de cuál es la relación existente entre la muestra presentada y las pruebas realizadas por el Laboratorio al que le fue requerido efectuar el análisis.

Dicha omisión por parte de la recurrente descarta la idoneidad de dicha prueba, y sobre el tema esta Contraloría General ha señalado de forma reiterada que bajo un adecuado ejercicio de fundamentación, no basta con que el recurrente se limite a adjuntar documentos en el apartado de prueba previsto al efecto por el sistema, sino que antes bien, dicha prueba debe ser procesada por quien recurre, a efectos de realizar un desarrollo argumentativo que permita conocer y comprender el contenido de la prueba ofrecida, la vinculación que la misma tiene respecto de los alegatos planteados en su escrito, así como las razones en virtud de las cuales el contenido y alcance de dicha prueba resulta suficiente para tener por acreditado lo alegado.

Así las cosas, y visto que MEDI EXPRESS no desacredita el incumplimiento atribuido por la Administración, respecto del incumplimiento sobre los productos ofertados, se confirma la inelegibilidad de la oferta, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, por lo que se procede a **declarar sin lugar** el recurso presentado y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso en razón que su abordaje no causaría una condición distinta en la inelegibilidad de su oferta.

#### 4.3 - Recurso 812202400000932 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, para un mejor entendimiento de la presente resolución, se remite al apartado siguiente "Criterio de la División".

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) ▼

## II. Sobre el fondo del recurso presentado por la empresa HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

**I. Sobre la legitimación de la apelante en la partida 3.** Señala la apelante que la Administración le atribuye un supuesto incumplimiento en relación con la partida 3, que se sustenta en consideraciones infundadas, intrascendentes y subjetivas, que además vulneran los principios fundamentales de la contratación administrativa, particularmente los de legalidad, objetividad y transparencia. Afirma que cumplió cabalmente con el requerimiento de nombre del oferente, número de concurso y número de partida, que el pliego no solicita que los datos sean impresos directamente sobre el empaque primario, ni establece el tipo de adhesivo a utilizar en el empaque primario.

Indica que la supuesta facilidad con la que la etiqueta se desprende no es un argumento técnico válido, sino una apreciación subjetiva, ya que no existe en el pliego ninguna exigencia respecto al tipo de adhesivo que debe emplearse en las etiquetas, ni hay evidencia objetiva que respalde la afirmación de que el etiquetado compromete la trazabilidad o la seguridad del producto, al efecto, sobre el argumento refiere a la Prueba A en la cual se observa que las etiquetas están debidamente adheridas.

La Administración rechaza los argumentos dados por la empresa HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, para la línea N°3 e indica que la evaluación técnica realizada por el personal designado por la Administración ha sido realizada en apego a los principios establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento y de forma correcta, el proveedor no aporta documentación que fundamente su alegato.

Indica que la muestra aportada por el proveedor es verificada por el personal técnico designado por la Administración, quienes indican en el estudio técnico que el oferente incumple.

Sostiene que el proveedor HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, al presentar su oferta, aceptó los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, publicado en la plataforma SICOP desde el 6 de marzo de 2024, y que no puede alegar desconocimiento. Uno de los requisitos clave era que el etiquetado de los insumos médicos no debía desprenderse fácilmente bajo condiciones normales de manipulación. El producto ofertado fue rechazado porque el etiquetado se desprendió completamente al ser manipulado, lo cual no cumplía con este requisito, aunque no se especificó el tipo de adhesivo a utilizar.

Afirma que el etiquetado es esencial para garantizar la trazabilidad y seguridad del producto, conforme a lo establecido por el Decreto N°403902-S sobre equipos y materiales biomédicos y recalca que, al no cumplir con este requisito, el proveedor no puede argumentar que no hay evidencia que respalde la falta de trazabilidad del producto.

Además, se considera que la afirmación del proveedor de que su producto garantizaría que las etiquetas no se desprendieran sería una ventaja indebida, ya que otros proveedores cumplieron con los requisitos establecidos, lo que violaría el principio de igualdad en la contratación. Finalmente, la Administración reitera que el proceso se ha llevado a cabo con transparencia y conforme a la normativa, y rechaza el argumento del proveedor, manteniendo la decisión de no adjudicar la partida 3.

### **Criterio de la División.**

En primer término, conviene señalar que la Administración promovió el procedimiento de Licitación Mayor 2024LY-000016-0001000001, para la compra de implementos médicos familia ropa y guantes, según demanda. Al concurso para la partida 3, se presentaron las siguientes ofertas: NEW MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA,GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA, REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA, HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA, AMBIDERM CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA, INNOMEDICA CCB SOCIEDAD ANONIMA, MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA, IMARHOS SOCIEDAD ANONIMA, CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, y para las partidas 26 y 27 se presentaron las siguientes ofertas: AMBIDERM CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA y HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA. Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó el procedimiento para las partidas 3, 26 y 27 a la oferta AMBIDERM CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA. (Información de Adjudicación)/Acto de adjudicación).

A efectos de una mayor claridad sobre los aspectos discutidos, se tiene que el pliego del concurso dispuso sobre el etiquetado: *“Las muestras deben ser aportadas por la persona oferente en el empaque original del fabricante, el cual debe incluir todos los aspectos indicados en el punto 8 inciso G “Condiciones generales del etiquetado y empaque de los implementos médicos”; de las Condiciones Técnicas de la Persona Oferente del presente pliego, las muestras que sean entregadas con envases sin el etiquetado original del fabricante serán motivo de rechazo. (...) / G. Condiciones generales del etiquetado y empaque de los implementos médicos: / 1. El etiquetado o rotulado no debe desaparecer bajo condiciones normales de manipulación, debe ser legible a simple vista y etiquetado en idioma español o adicionar etiqueta adhesiva complementaria con su traducción, si fuera en idioma extranjero. / 2. Las etiquetas podrán ser de papel o de cualquier otro material que pueda ser adherido a los envases o envases o bien de impresión permanente sobre los mismos; siempre y cuando este proceso de impresión no altere la integridad del envase o empaque sobre el cual se realiza dicha impresión. / 3. La impresión de las etiquetas que se adhieran al envase o empaque, podrán estar en el reverso de estas, siempre que sean claramente visibles y legibles a través del envase o empaque con su contenido. / 4. La rotulación original del fabricante debe ser visible. / 5. La persona oferente deberá tomar en cuenta lo indicado en el Anexo N°2 Empaque de los implementos médicos y el Anexo N°3 Condiciones de entrega en el CEDINS, respecto al empaque, rotulación y etiquetado de los implementos médicos. / 6. Se aceptará etiquetado, sin manchas y debe estar en perfectas condiciones por medio de calcomanías y/u otros materiales, las cuales no deben desprenderse con facilidad del empaque.”* (lo subrayado es propio). (Ingreso del pliego de condiciones/ Cartel Compra implementos médicos familia ropa y guantes (Modificado).pdf (0.35 MB)

Al analizar las muestras presentadas por la empresa HOSPIMEDICA, en el Informe acto final LY24016, señala en relación con la Partida 3: *“HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA N°1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 A pesar de que atendió la previsión de subsanación a la oferta en secuencia de información N°755972 del 5 de junio del 2024 y atendida mediante documento N° 704202400000862 del 17 de junio del 2024, se desestima según el siguiente detalle: Partida 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16,17 y 18 • El oferente incumple con lo solicitado en el punto D del pliego de condiciones, Aparte IV. Requisitos técnicos para la persona oferente, se solicita: “Presentación de las muestras: La (s) muestra (s) a aportar deberá (n) ser idéntica (s) al producto que entregará en caso de ser adjudicada, la persona oferente deberá entregar las muestras para cada partida en el que participa de acuerdo con el Anexo N°1 y debe estar debidamente rotulada con el nombre de la persona oferente, número de concurso y número de partida. No se aceptará la presentación de muestras rotuladas iguales para dos o más líneas diferentes”.*

Partida 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 El empaque primario de la muestra presentada con etiquetas en la misma se indica: la marca, nombre del producto, número de referencia, lote y vencimiento. Esta etiqueta se desprende con mucha facilidad y sin ella no queda evidencia de la procedencia o contenido en el empaque. Al no estar los datos impresos directamente sobre el empaque primario, genera duda e incertidumbre de la certeza de la procedencia del producto ofertado. Deja dudas sobre la procedencia del insumo y la trazabilidad de este. El etiquetado original de fábrica es parte indispensable de un implemento médico, no es solo un requisito regulatorio normado por el Decreto N° 403902-S, Artículo 1º- donde se aprueba el reglamento técnico. "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL"; en el Disposiciones Generales, del Pliego de condiciones apartado III inciso G Punto 8. ETIQUETADO DE EMB., sino que también es parte integral de los equipos y materiales biomédicos, que puede ayudar a mejorar la seguridad del paciente, prevenir la falsificación de productos, mejorar la eficiencia y trazabilidad de los productos, la eficiencia del uso de estos y procuran el bienestar del paciente. Debido a las dudas generadas, no es posible recomendar el producto." (lo subrayado es propio). (Acto Final/Aprobación recomendación de Acto Final/"Informe acto final LY24016")

Para el análisis del caso, se tiene que la oferta presentada por la empresa apelante fue desestimada técnicamente siendo que no cumple en la Partida 3 con los requerimientos de calidad y funcionalidad de los implementos requeridos, específicamente por las condiciones del etiquetado, siendo que al momento de analizar la muestra la Administración encontró que la etiqueta se desprende con mucha facilidad y sin ella no queda evidencia de la procedencia o contenido en el empaque y al no estar los datos impresos directamente sobre el empaque primario, genera duda e incertidumbre de la certeza de la procedencia del producto ofertado, lo que genera dudas sobre la procedencia del insumo y la trazabilidad de este.

Al efecto si bien la apelante presenta como prueba fotografías del producto ofertado, no logra demostrar que lo señalado en relación con la etiqueta del producto, no resulte un incumplimiento.

Sobre este punto, debe recordar el apelante que el pliego constituye una norma de acatamiento obligatorio, que en relación con las muestras señala que "El etiquetado o rotulado no debe desaparecer bajo condiciones normales de manipulación, debe ser legible a simple vista y etiquetado en idioma español o adicionar etiqueta adhesiva complementaria con su traducción, si fuera en idioma extranjero. Se aceptará etiquetado, sin manchas y debe estar en perfectas condiciones por medio de calcomanías y/u otros materiales, las cuales no deben desprenderse con facilidad del empaque.", aspecto que no logra desacreditar el apelante con su argumento, ya que si bien señala que el pliego no solicita que los datos sean impresos directamente sobre el empaque primario, ni establece exigencia respecto al tipo de adhesivo que debe emplearse en las etiquetas, olvida que el pliego si es claro en las condiciones de estas.

En ese sentido debió explicar el apelante cómo cumple y aportar la prueba pertinente para ello, por ejemplo, con los requerimientos de la partida 3 y demostrar con la prueba aportada desacreditar el incumplimiento que le atribuye la Administración en cuanto a la etiqueta del producto, así como la trascendencia que refiere la Administración sobre el carácter esencial del etiquetado para garantizar la trazabilidad y seguridad del producto, lo cual no ocurre, y en consecuencia se confirma la inelegibilidad de la oferta para la Partida 3, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, por lo que se procede a **declarar sin lugar** el recurso presentado y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso en razón que su abordaje no causaría una condición distinta en la inelegibilidad de su oferta.

## ii. Sobre la legitimación del apelante en las partidas 26 y 27.

### a) Sobre la respuesta a la audiencia inicial de la empresa AMBIDERM CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA

Mediante auto de las siete horas siete minutos del veintisiete de junio de dos mil veintitrés, esta División le otorgó audiencia inicial a las partes, para que se refirieran sobre los alegatos formulados por la apelante y para que ofreciera las pruebas que considerara oportunas. Dicha audiencia si bien fue atendida en tiempo por la empresa AMBIDERM CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA, su respuesta fue incorporada mediante un formato de documento portátil (pdf), fuera del formulario electrónico. (Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / 4.Listado de autos / Número 8062024000003926). Al respecto, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 25 de su Reglamento, se ha dispuesto que cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de las partes de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. Así, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello en el sistema, donde se posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. A partir de lo anterior, en el caso particular, se tiene la empresa AMBIDERM CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA, atendió la audiencia inicial en un formato de documento portátil, lo cual implica que no se utilizó el formulario dispuesto por el sistema para tales efectos y por lo tanto este Despacho no considerará el contenido de los documentos incorporados por dichas partes, en virtud de que no se atendió en el espacio dispuesto para esos efectos.

Sin perjuicio de lo indicado se tiene que al momento de atender la audiencia inicial, la empresa AMBIDERM CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA, aportó prueba bajo el Número documento 8062024000003926 de las 16 horas 55 minutos del 30 de octubre de 2024, en el formulario SICOP en el apartado 6.2 "Documentos adjuntos de la respuesta" descritos de la siguiente forma: 1.Poder representante legal. PODER ELIECER APARICIO 30102024.pdf. 2.Pago impuestos municipales. Pago Patente trimestre setiembre 2024.pdf.crdownload.pdf. 3.Pago sobre el IVA. Pagos de IVA de agosto y setiembre.pdf.crdownload.pdf. 4.Traducción certificado partidas 25, 26, 27. SRI 23.141(4240025545)\_INSPECCIÓN DEL EMBARQUE.pdf. 5.Traducción certificado partidas 33, 34, 35. 7 PM 23.331 OC.pdf. 6.Respuesta recurso de apelación. DOCUMENTO INS respuesta recurso.pdf. Dicha prueba será utilizada para efectos de la presente resolución, para lo que fue puesta en conocimiento de las partes, mediante auto No. 8052024000002393 del once de diciembre de dos mil veinticuatro.

### b) Sobre los incumplimientos atribuidos en contra de la empresa adjudicataria.

Sobre este punto conviene indicar que la empresa HOSPIMEDICA se encuentra elegible en las partidas 26 y 27 y ocupa el segundo lugar en calificación de dichas partidas. ([4. Información del acto final]/Resultado del sistema de evaluación.)

A efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del

procedimiento, que la parte apelante no acredite su mejor derecho a obtener con la anulación del acto final, el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta necesario entrar a conocer la legitimación del apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, el recurso de apelación debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando en primer lugar que su propuesta se mantiene elegible y posteriormente que supera al consorcio adjudicatario en el puntaje obtenido en aplicación del sistema de evaluación o bien le señale incumplimientos puntuales con la finalidad de lograr la exclusión de la misma del concurso; ello con el fin de ocupar la mejor posición a efectos de una eventual readjudicación a su favor. Así las cosas, se procederá a analizar los extremos señalados contra de la empresa AMBIDERM.

#### **b.1) Incorrecta utilización de los formularios de SICOP para aprobación de ofertas, e inconsistencias referentes a Personería Jurídica.**

Señala la apelante que el señor Eliecer Aparicio Cedula 1-0564-0791 no tiene facultades suficientes para presentar la oferta ya que debe actuar en conjunto con otro miembro de la Junta Directiva de AMBIDERM. Señala que el artículo 119 del RLGCP establece que las ofertas deben ser presentadas digitalmente en el sistema unificado y firmadas por una persona con poder suficiente para ello. En este caso, AMBIDERM incumplió con este requisito fundamental, lo cual es una falta grave que afecta la validez de su oferta.

La Administración señala que de conformidad con el expediente electrónico, la oferta fue elaborada efectivamente por un funcionario que consta como empleado de la empresa adjudicataria, pero adicionalmente fue aprobada por quien consta en la misma plataforma como representante legal, información que se encuentra visible en el módulo de ofertas, en el registro de proveedores y subcontratistas, así como en el Sistema de reconocimiento electrónico. Indica que en adición, dentro del registro de proveedores y subcontratistas se encuentra disponible un poder que fue otorgado desde el 18 de octubre de 2021, en el cual se le concede al Señor Eliecer Aparicio Aparicio las competencias para actuar en nombre de la empresa adjudicataria para lo que corresponda a contratación pública.

#### **Criterio de la División.**

Sobre este punto debe indicarse que consta en el registro de proveedores del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, como representante de la empresa AMBIDERM con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, el señor Eliecer Aparicio Aparicio cédula de identidad 105640791. (Consulta de Proveedores /Información del Representante Legal). Ahora bien, con la respuesta a la audiencia inicial la adjudicataria aporta un poder generalísimo sin límite de suma, en el que se indica: "REPÚBLICA DE COSTA RICA REGISTRO NACIONAL CERTIFICACIÓN PODERES POR CITAS DE INSCRIPCIÓN NÚMERO DE CERTIFICACIÓN: RNPDIGITAL-1584904-2024 CITAS DE INSCRIPCIÓN 2021-674915-1-2 DATOS GENERALES DEL PODER. *FECHA DE INSCRIPCIÓN: 10/11/2021 TIPO: PODER GENERALISIMO ESTADO ACTUAL: INSCRITO PLAZO: FECHA DE INICIO: 18/10/2021 VENCIMIENTO: \*-NO HAY\*- FACULTADES O RESTRICCIONES: SIN LÍMITE DE SUMA PARA QUE PRESENTE, GESTIONES Y FIRME, ANTE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y SUS INSTITUCIONES CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS O PRIVADAS SEA MEDIANTE, LICITACIONES NACIONALES, PÚBLICAS, ABREVIADAS, COMPRAS DIRECTAS, CONVENIO MARCO, SISTEMA ELECTRÓNICO SICOP DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, O DE ENTIDADES PRIVADAS. TAMBIEN PODRA OTORGAR TODA CLASE DE PODERES, SEAN JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, ESPECIALES, O GENERALES, DE IGUAL MANERA PODRÁ SUSTITUIR O DELEGAR SUS PODERES EN TODO O EN PARTE RESERVÁNDOSE O NO SU EJERCICIO, REVOCAR DICHAS SUSTITUCIONES O DELEGACIONES Y EFECTUAR OTRAS DE NUEVO. DE IGUAL MANERA PODRÁ SOLICITAR, FIRMAR, RETIRAR Y RENDIR GARANTÍAS DE PARTICIPACIÓN O DE CUMPLIMIENTO EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS. TAMBIÉN PODRÁ FIRMAR FIDEICOMISOS, PODRÁ GESTIONAR TODA CLASE DE DILIGENCIAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN COSTA RICA EN LO QUE LA EMPRESA PUDIERA TENER INTERÉS. ASÍ COMO ACUDIR A ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS O PRIVADAS PARA SOLICITAR Y GESTIONAR LAS GARANTÍAS NECESARIAS DE PARTICIPACIÓN O DE CUMPLIMIENTO O DE CUMPLIMIENTO Y ASÍ COMO FIRMAR TODO TIPO DE CONTRATOS ANTE DICHAS SEDES, ASÍ MISMO CONTARÁ CON PODER GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA PARA FIRMAR OFERTAS, CONTRATOS PÚBLICOS O PRIVADOS RELACIONADOS CON LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES. PARTES DEL PODER CITAS DE INSCRIPCIÓN DE LA PARTE: 2021-674915-1-2 FECHA: 10/11/2021 TIPO DE PARTE: PODERDANTE ESTADO DE LA PARTE: INSCRITA OCUPADO POR: AMBIDERM CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA CÉDULA JURÍDICA: 3-101-153540 PLAZO: FECHA DE INICIO: 18/10/2021 CITAS DE INSCRIPCIÓN DE LA PARTE: 2021-674915-1-2 FECHA: 10/11/2021 TIPO DE PARTE: APODERADO ESTADO DE LA PARTE: INSCRITO OCUPADO POR: ELIECER APARICIO APARICIO CÉDULA DE IDENTIDAD: 1-0564-0791 PLAZO: FECHA DE INICIO: 18/10/2021" (4.Listado de autos/No. 8052024000002001/6.2. Documentos adjuntos de la respuesta)*

Esa certificación determina con claridad la capacidad y poder de representación del señor Eliecer Aparicio Aparicio cédula de identidad 105640791, misma que le permite presentar, gestiones y firmar, ante el gobierno de Costa Rica y sus instituciones centralizadas, descentralizadas o privadas sea mediante, licitaciones nacionales, públicas, abreviadas, compras directas, convenio marco, sistema electrónico SICOP de la administración pública, o de entidades privadas. Así entonces, no se ha logrado demostrar dónde radica el incumplimiento que alega, siendo que el poder de representación del señor Eliecer Aparicio Aparicio, se encuentra claramente acreditado, por lo que se impone **declarar sin lugar el recurso.**

#### **b. 2. Inconsistencias entre catálogos y certificados EMB presentados en relación con el modelo del producto cotizado.**

Señala el apelante que AMBIDERM modificó su oferta al cambiar el código del producto originalmente ofrecido. Para las líneas 26 y 27, inicialmente ofreció el producto denominado AMBIDERM CONFORT, con el código FTP-CR-008. Sin embargo, posteriormente realizó una modificación sustancial en su oferta, cambiando el código FTP-CR-008 por los códigos LXSG-M y LXSG-L. Estos nuevos códigos no coinciden con los catálogos aportados en la oferta original ni con los informes de análisis de laboratorio, generando incertidumbre sobre si los productos presentados corresponden efectivamente a los bienes originalmente cotizados.

La Administración señala que al revisar las ofertas, se identificó la necesidad de determinar el modelo y referencia de los productos ofertados, lo que se comunicó al adjudicatario mediante una solicitud de subsanación, atendida dentro del plazo. En el anexo correspondiente, el proveedor detalló la referencia del producto, coincidiendo con las muestras entregadas previamente en abril de 2024. Además, presentó una ficha técnica que permitió validar el cumplimiento de los atributos establecidos, y aportó un Registro Sanitario vigente hasta 2025, lo que le permite comercializar los productos. También se validó un Certificado de Laboratorio con traducción oficial.

#### **Criterio de la División.**

Sobre este punto, se tiene que los códigos referidos por la adjudicataria, en la información que aporta en la respuesta a la solicitud de información corresponden a los códigos contenidos en el certificado de material biométrico EMTB-TH-20-00178, mismo que se encuentra indicado en la ficha técnica de las partidas 26 y 27, aspecto que es corroborado por la Administración, lo cual expresa en la audiencia inicial. ( Resultado de la solicitud de Información /No.755887/Solicitud de subsanaciones formales y técnicas - AMBIDERM CENTROAMERICA /registro sanitario LATEX CON POLVO-TEXTURIZADO-SRI TRANG.pdf)

Al respecto, estima este órgano contralor que el Consorcio apelante cuestiona el incumplimiento relacionado con el cambio de códigos de la ficha técnica y la referida en la información de subsanación, sin embargo no se ha alegado en el recurso en qué consiste la trascendencia del incumplimiento. Sobre el particular el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo requiere que se motive la exclusión de una oferta en incumplimientos trascendentes, por lo que de frente a un análisis al amparo de los principios de eficiencia y eficacia y valorar si en el caso el cambio de código referido es de tal relevancia como para afectar el cumplimiento de la contratación, lo anterior porque no existe un ejercicio de trascendencia que logre desacreditar el ejercicio desarrollado por la Administración.

De esa forma, se echa de menos en el recurso el análisis que desvirtúe los argumentos del INS, siendo que como lo indica el Instituto ha logrado acreditar la coincidencia de la información de las partidas 26 y 27 ofertadas por AMBIDERM de frente a las muestras entregadas ficha técnica que permitió validar el cumplimiento de los atributos establecidos. En relación con la trascendencia en la fase recursiva esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 ha indicado lo siguiente: “C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL (...) De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen *numerus apertus* respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)”.

Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante al momento de imputar el incumplimiento referido en contra de la adjudicataria, siendo que no expone soporte alguno que dé asidero a su argumento, razón por la que se **declara sin lugar** el recurso interpuesto.

### **b.3) Inconsistencias en el certificado emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante y traducciones presentadas.**

La apelante argumenta que AMBIDERM incumplió de manera sustancial al no presentar el certificado de control de calidad del fabricante conforme a los requisitos del Pliego de Condiciones. Destaca inconsistencias en los documentos, como la falta de coincidencia entre el original y su traducción, lo que invalida la subsanación.

Indica que AMBIDERM respondió con un documento que no cumplió con lo solicitado, lo que hizo que la subsanación fuera insuficiente y que perdiera la oportunidad de corregir el incumplimiento, según el artículo 50 de la LGCP. Se identificaron varios errores, como discrepancias en el nombre del producto, el material de fabricación, la cantidad y número de lote muestreado, y la referencia del catálogo. También se señala la falta de confirmación de que el producto esté libre de tóxicos y discrepancias en la firma del jefe de control de calidad, lo que genera dudas sobre la autenticidad del documento.

La Administración valida el Certificado de Laboratorio presentado por el adjudicatario, AMBIDERM, ya que cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y cuenta con su traducción oficial. Se rechazan los argumentos de la empresa HOSPIMÉDICA, ya que no aportan la fundamentación necesaria. AMBIDERM atendió correctamente la solicitud de subsanación dentro del plazo, detallando la referencia del producto, que coincide con las muestras entregadas el 26 de abril de 2024. Señala que la empresa también aportó la ficha técnica del producto y el Registro Sanitario vigente, lo que permite a la Administración validar el cumplimiento de los requisitos.

### **Criterio de la División.**

Al respecto, estima este órgano contralor que el Consorcio apelante cuestiona el incumplimiento relacionado con las inconsistencias entre el certificado de calidad del fabricante original y la traducción aportada, las cuales han sido verificadas por este órgano contralor, sin embargo no se ha alegado en el recurso en qué consiste la trascendencia del incumplimiento. (Resultado de la solicitud de Información /No.755887/Solicitud de subsanaciones formales y técnicas - AMBIDERM CENTROAMERICA)

Sobre el particular el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo requiere que se motive la exclusión de una oferta en incumplimientos trascendentes, por lo que de frente a un análisis al amparo de los principios de eficiencia y eficacia y valorar si en el caso el cambio de código referido es de tal relevancia como para afectar el cumplimiento de la contratación, lo anterior porque no existe un ejercicio de trascendencia que logre desacreditar el ejercicio desarrollado por la Administración. Esta Contraloría General no pierde de vista lo que el artículo 134 del RLGCP, también señala: “(...) La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. (...)”

En este orden de ideas, ha de considerarse que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP), ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento, el cual se debe realizar al amparo del principio de eficiencia y bajo el entendido de que la presunción de validez del acto debe desvirtuarse por incumplimientos graves como prevé el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo.

Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De esa resolución, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que como parte de la motivación del recurrente existe una obligación reglamentaria de

acreditar la trascendencia del incumplimiento, aspecto que se echa de menos en el presente caso, donde la apelante no se ha referido a la trascendencia del incumplimiento de parte de la recurrente y lo cual resulta indispensable para sostener la validez del acto final emitido.

De esa forma, se echa de menos en el recurso el análisis que desvirtúa los argumentos del INS, siendo que como lo indica el Instituto ha logrado acreditar los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y cuenta con su traducción oficial, lo que impone **declarar sin lugar** el recurso.

**b.4) Inconsistencia relativas al permiso sanitario presentado: AMBIDERM no posee los permisos de salud requeridos para la ejecución de las líneas 3, 26 y 27 de la contratación.**

La apelante argumenta que AMBIDERM no tiene los permisos de salud requeridos para vender los productos en esta contratación. Indica que según el pliego de condiciones, se exige que el oferente presente un permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, relacionado con el producto ofrecido y AMBIDERM presentó el permiso sanitario 1663-2021, correspondiente a la actividad CIU 5210, que cubre el almacenamiento y depósito de bienes, pero no la venta de los mismos. De acuerdo con el Reglamento N° 43432-S, el CIU 5210.0 no habilita para la venta de productos, solo para su almacenamiento.

La Administración indica que el pliego de condiciones exige que la actividad del oferente esté relacionada con el producto ofrecido, señala que AMBIDERM presentó un documento que describe su actividad como almacenamiento, importación y distribución de productos médicos descartables y globos para fiestas, válido hasta el 29/09/2025. La Administración aclara que no requiere clasificar el permiso de funcionamiento según el riesgo sanitario, ya que esta es una competencia del Ministerio de Salud, por lo que AMBIDERM cumple con los requisitos establecidos.

**Criterio de la División.**

Al respecto debe indicarse que consta para las partidas 26 y 27 el documento denominado "Ambiderm-Permiso Sanitario", el cual, corresponde al certificado 1663-2021, para la actividad Código CIU 5210, que autoriza las actividades de almacenamiento, importación y distribución de productos médicos descartables y globos para fiestas. (Detalle documentos adjuntos a la oferta/permiso funcionamiento Ambiderm-Permiso Sanitario.pdf).

La apelante en su argumento se limita a señalar que el permiso sanitario cubre el almacenamiento y depósito de bienes, pero no la venta de los mismos, sin demostrar por qué dicho documento al no indicarlo no permite la venta de los productos que comercializa AMBIDERM, no demuestra que la venta de los mismos se encuentre prohibida.

Adicionalmente debe indicarse que es criterio de esta contraloría general que el permiso sanitario debe ser reservado para ser corroborado al adjudicatario en firme en la etapa de formalización contractual. En ese sentido la resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 29 de setiembre de 2024, señala: *"A la luz del nuevo modelo en la gestión de la contratación pública es necesario replantear algunos criterios que ha sostenido en el pasado este órgano contralor, puesto que la nueva normativa demanda procedimientos de contratación más ágiles y celeres mediante una mejora en la tramitación de las diversas etapas del proceso, para contar oportunamente con el fin perseguido por la contratación pública, que no es más que la satisfacción del interés público materializado en la ejecución contractual. Además, el nuevo modelo busca una adecuada administración de las fondos públicos mediante el principio de valor por el dinero, que es lograr más eficiencia con los mismos recursos, por ello se ha determinado que hay ciertos supuestos que pueden ser cumplidos en determinadas etapas para que la Administración cuente con más ofertas que cumplen técnicamente y con mejores precios. Entonces, a partir de lo anterior, es necesario replantear qué tipo de requisitos son de cumplimiento obligatorio para todos los oferentes y cuáles pueden ser trasladados al adjudicatario en firme, siendo propios de ejecución; puesto que hay condiciones que están directamente relacionadas con el objeto contractual, por lo que requieren obligatoriamente ser valoradas en la fase de análisis de ofertas ya que se constituyen como requerimientos principales, imprescindibles para el aseguramiento del objeto. Por el contrario, hay requerimientos que si bien son necesarios para la ejecución contractual no guardan una relación directa con el objeto contractual, es decir accesorios, corresponden a requisitos que vienen dados mediante una Ley, por ende, son de cumplimiento obligatorio y nunca se podría ejecutar un contrato si no se cumplen. Entonces, dado que estos requisitos generales deben ser acatados por todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio del territorio nacional, según sea la actividad; es posible que se reserven para ser corroborados al adjudicatario en firme en la etapa de formalización contractual. Esta tesis se sustenta en el tipo de requisito, precisamente porque no se discute su estricto cumplimiento en apego a la legislación, pero abona que puedan ser acreditados en la fase previa a la ejecución por la simplificación que conlleva en la fase de análisis de ofertas. Con ello, la Administración se podrá concentrar en la etapa de estudio de ofertas y así verificar estrictamente todos aquellos aspectos que si se relacionan directamente con el objeto contractual. Precisamente, esta Contraloría General recientemente se pronunció acerca del momento oportuno para verificar ciertos requisitos ya que mediante Resolución No. R-DCP-SICOP-1255-2024 de las 16:53 del 20 de agosto del 2024, indicó lo siguiente: "A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, con requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes galmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad".*

Por lo anterior se impone **declarar sin lugar** el recurso de apelación.

**b.5) Sobre la certificación de fabricante con detalle de vida útil.**

Señala la apelante que el pliego de condiciones exige que los oferentes indiquen la vida útil del insumo en su empaque primario o presenten una carta del fabricante que la certifique. AMBIDERM no cumplió con este requisito para las líneas 3, 25 y 26, ya que no presentó la carta del fabricante con la información de la vida útil. Debido a que el plazo para subsanar el incumplimiento expiró, según el artículo 50 de la LGCP, la oportunidad de corrección ha caducado.

La Administración señala que el pliego de condiciones establece que los oferentes deben indicar la vida útil de los productos en el empaque primario o presentar una carta del fabricante, y AMBIDERM cumplió con este requisito, ya que sus muestras incluyen la fecha de expiración en el empaque primario, por lo que no es necesario presentar una carta del fabricante.

**Criterio de la División.**

Sobre este punto el pliego de condiciones establece en el apartado IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE, punto C. "Para todas las partidas, la persona oferente debe considerar que, la fecha de vencimiento del insumo es equivalente a la vida útil del mismo, para lo cual, el producto en su empaque primario debe indicar la vida útil o aportar la carta del fabricante cuando esté no sea indicado en el empaque primario". (Ingreso del pliego de condiciones/ Cartel Compra implementos médicos familia ropa y guantes (Modificado).pdf (0.35 MB) Al efecto como parte de la información adjunta por la Administración al momento de responder la audiencia inicial, la imagen del empaque primario del producto en donde se indica la fecha de expiración, para la partida 26 con la indicación EXP: 05/2028 y para la partida 27 EXP: 08/2028, (4.Listado de autos / Número 8052024000002001/5.2. Documentos adjuntos de la respuesta ); indicación que resulta suficiente para determinar la vida útil del producto, sin que encuentre asidero en el argumento expuesto por la apelante, por lo que se **declara sin lugar** el recurso.

Así entonces, siendo que el apelante carece de legitimación por cuanto no logró acreditar los incumplimientos atribuidos en contra de la adjudicataria en las partidas 26 y 27, lo que implica un efecto en su legitimación al no demostrar su mejor derecho, y le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso.

#### Recurso 812202400000932 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

#### Recurso 812202400000932 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

#### Recurso 812202400000932 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

#### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

### 5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2025 16:04	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2025 16:05	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/01/2025 16:06	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	14/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00029-2025	<b>Fecha notificación</b>	09/01/2025 07:40